

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 2022-01652 de la Nidia Milena Ávila Venegas en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá -Dirección de Gestión de Cobro.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de accionante.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La actora solicita que, en salvaguarda de sus derechos al buen nombre, igualdad y mínimo vital, se dejen sin efecto las Resoluciones 108362 y 126457, por medio de la cual la accionada libró mandamiento de pago en su contra por unas contravenciones de tránsito y en consecuencia proceda a notificar en debida forma la orden de comparendo N° 7781854 de 23 de diciembre de 2020.

Adujo que la Resolución N° 126457 de 18 de junio de 2022, le fue comunicada el 3 de octubre de 2022, pero no la imposición de las multas (orden de comparendo 11001000000027781854 de 23 de diciembre de 2020), que concluyó en la Resolución sancionatoria N°108362 del 3 de mayo de 2020, que devino en el inicio del proceso de cobro coactivo, sin haberse probado la clase de infracción, dirección de ubicación de la señal de tránsito que prohíbe el estacionamiento de vehículos supuestamente transgredida; acto administrativo, a su parecer, contrario a la realidad por las manifestaciones allí plasmadas; adicionalmente la orden de comparendo no le fue notificada ni personalmente o por correo a la dirección registrada por el propietario del vehículo en el RUNT, razón por la cual desconocía de la imposición de la orden de comparendo en comento, vulnerando el derecho de defensa y debido proceso.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 20 de octubre de 2022, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá -Dirección de Gestión de Cobro:
Manifiesta que el comparendo objeto de controversia, fue generado con dispositivo de

detección móvil y que para el momento de la imposición de la orden de comparendo N°11001000000027781854 registraba como propietaria del vehículo de placas DGU560 la señora Nidia Milena Ávila Vanegas, según la información registrada en el Organismo Tránsito, donde se reportó la Calle 11 31 B-09 EST, como lugar de notificación y a donde fue remitido el comparendo, sin embargo el mismo fue devuelto por la causal “*dirección errada*”, hecho que impidió la entrega. Por lo anterior se procedió a realizar la notificación por Aviso N° 160 de 20 de enero de 2021 notificado el día 21 del mismo mes y año.

Por lo tanto, una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, a la accionante mediante la Resolución N° 108362. Por lo que considera que se debe declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales de Nidia Milena Ávila Venegas.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si por esta vía residual y subsidiaria puede dejarse sin efecto la resolución cuestionada y declarar la caducidad de los comparendos de tránsito impuestos a la actora.

2. Prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede *«cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante»*.

La tutela no es el medio adecuado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquéllos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley 1437.

Por tanto, la actora debe acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en busca de que se deje sin efecto la resolución discutida, al igual que está forzada a esgrimir sus argumentos defensivos ante el funcionario competente de adelantar el “*cobro coactivo*”.

3. Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral 2° artículo 161), estipula el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, la demandante no puede escudarse en la imposibilidad de agotarla, derivada de la presunta falta de notificación del comparendo.

Primero, porque aquí controvierte el mandamiento de pago -no los comparendos-, y, en cualquier caso, dado que el supuesto defecto en la notificación de las multas debe alegarlo ante el juez natural, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional en casos análogos:

“(…) Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se

encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control.” (C.C. T-051/201)

Por consiguiente, nada releva a la actora de acudir ante el contencioso salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que no corresponde a la examinada, pues ni siquiera se alegó en el escrito de tutela y, de cualquier manera, lo cierto es que la posibilidad de solicitar incluso la suspensión del acto administrativo discutido, como medida previa en el enjuiciamiento contencioso, permite conjurar cualquier eventual daño “irreparable” que pueda provocarse con dicha determinación.

4. En suma, se denegará la protección rogada porque no satisface el presupuesto de subsidiariedad consagrado en el citado artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela impetrada por Nidia Milena Ávila Venegas en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá -Dirección de Gestión de Cobro.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bfec8af83443503313cd30c32112cda3b4239c3c10fa1b667c2eb844062ad6**

Documento generado en 27/10/2022 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>